

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miercoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Orden público.

CIRCULAR.

NUM. 37.

Habiéndose manifestado a este Gobierno de provincia por el Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja las continuas reclamaciones que se hacen a su autoridad respecto a los individuos de la clase de tropa del ejército a quienes se conceden licencias temporales para los pueblos de esta provincia, los cuales, cumplido el término de ellas, eluden ó retardan su incorporacion al cuerpo a que pertenecen bajo el pretexto de enfermedades, y de que las autoridades locales les toleran su permanencia en los pueblos donde residen, sin tener en cuenta los perjuicios que de ello se causan a la disciplina militar y al servicio público, en cargo muy particularmente a los Señores Alcaldes de esta provincia, que cuando los individuos de la referida clase de tropa se presenten en sus respectivas poblaciones en uso de licencia temporal, tomen la debida nota del dia en que finaliza ésta, y cuiden de que a su vencimiento emprendan la marcha los interesados a

incorporarse a los cuerpos de que procedan, sin consentirles por un solo dia mas la permanencia en la poblacion; y en caso de enfermedad les hagan ingresar en el hospital mas próximo al punto en que residan, dando cuenta a la autoridad militar; pues no basta que, como abusivamente se ha venido haciendo, se remitan a los Jefes de los cuerpos certificaciones de facultativos en que los interesados hacen constar enfermedades mas ó menos graves, cuyos documentos carecen en el presente caso de toda la fuerza y eficacia debidas; en la inteligencia, que si en lo sucesivo se diese queja a este Gobierno de provincia de que por parte de algun Alcalde de la misma no se procede de la manera espresada en esta circular, impondré al que sea la responsabilidad a que se haga acreedor por faltar a las prescripciones de la Superioridad.

Zamora 5 de Febrero de 1862.

Felix Maria Travado.

TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Andrés Vereá Aguiar, Tesorero que fué de Rentas, Propios y Arbitrios de la provincia de Zamora (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias, que empezarán

a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado, a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del ramo de puentes y época desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862. — José Fullós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a los herederos de D. Angel Gomez Segura, Depositario que fué de la Diputación provincial de Zamora, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los diferentes ramos que corrieron a cargo de dicha Diputación, desde 19 de Mayo de 1820 hasta 31 de Diciembre de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862. — José Fullós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Alejandro Bernardo Estrada, Admi-

nistrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el día 6 de Marzo proximo venidero se subastan en remate público en esta capital trescientos cajones grandes y ciento cuarenta pequeños, de pino, procedentes de envases de tabacos, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El remate tendrá lugar en mi despacho a las doce de la mañana de aquel dia, con asistencia del Escribano de Hacienda.
- 2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones, se enajenarán en lotes de a diez, sin perjuicio de que sean admitidas las proposiciones que se hagan por el todo de aquellos.
- 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.
- 4.º Se considerará como no hecha la proposicion que no cubra el tipo de seis reales por cada uno de los cajones grandes, y dos por los pequeños.
- 5.º El expediente de remate será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales serán de abonar por el sujeto a cuyo favor se adjudique el remate.
- 6.º El rematante queda obligado a ingresar en Tesorería, luego que se le comunique la aprobacion, el importe de los cajones que se le adjudiquen, y estos se le entregarán en el acto de presentar la carta de pago.
- 7.º La Administracion podrá, si lo estimase, exigir fiador para asegurar el cumplimiento del contrato.
- 8.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de las mismas, y se adjudicará el remate al que la haga en mayor precio.

Zamora 5 de Febrero de 1862. — Alejandro B. Estrada.

El remate de los cajones de pino y cedro que se anunció en los Boletines oficiales del día 13 de Setiembre y 23 de Octubre del año anterior, no tuvo efecto en las Administraciones subalternas de Fuentesauco, Mombuey y Puebla de Sanabria; y para que lo tenga en tercer remate, he señalado el día 6 de Marzo próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar el citado día, á las doce de la mañana, en las referidas Administraciones por los cajones que respectivamente hay en cada una, ante los mismos Administradores, el Alcalde y un Escribano, donde lo haya, y en defecto de este el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones, se enajenarán en lotes de á diez, sin perjuicio de que sean admisibles las proposiciones que se hagan por el total de aquellos.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

4.º El tipo que se señala por cada cajón de pino es de tres reales cincuenta céntimos, y un real cincuenta céntimos por los de cedro.

5.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á quien se adjudique el remate.

7.º La Administración exigirá fiador en el caso de que lo estime, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante queda obligado á hacer el pago de los cajones luego que se le comunique la aprobación de la subasta, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 5 de Febrero de 1862.—Alejandro B. Estrada.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 32, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en el anterior, cuyo tenor literal es el siguiente:

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecución de

la ley hipotecaria desde el día en que esta deba empezar á regir en toda la Península.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el día en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la misma forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el día en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado; á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de...* (el nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen Contadurías de hipotecas, se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcación, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se espresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relación de inscripciones prevenida en la disposición 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho días siguientes al en que los Registradores espresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcación, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Rejente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcación deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán

desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que correspondá el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcación actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ámbos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposición 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior espresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripción y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con espresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se fir-

marán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobación.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicación correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creación asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creación debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su elección asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervención del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervención del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista también al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creación, asistirán, además del Contador saliente, el Regis-

trador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesari-pidiendo que señale día y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 días señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurias en que debe verificarse, y continuándolo todos los días sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los quince días prefijado en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones, y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el núm. 2.º del artículo 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certificacion expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificacion ántes referida los que tuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no

contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.—

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pie del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (día mes y año en guarismos)* A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del artículo 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez á continuacion.

Art. 34. Cuando dure varios días el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El dia en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificacion y el auto de aprobacion judicial, ántes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduria no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuviere; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurias en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deben agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurias en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adónde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de la posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando: El dia en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el dia que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Peninsula é islas adyacentes en un mismo dia, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Contadurias, se ocuparán sin interrupcion en el examen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado

en que dichos indices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos indices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de indice serán brevisimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los indices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1. La naturaleza de cada finca.
2. El término jurisdiccional en que radique.
3. El nombre de su último dueño.
4. Los actos y contratos de enajenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.
5. Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin espresar mas que su nombre.
6. Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los indices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los indices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los indices, repudiándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y en vista de lo dispuesto en el Real decreto inserto, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de este territorio á los efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Febrero de 1862.—Lorenzo Cobo de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Antolin Vaquero, vecino que fue del pueblo de Cazorra, en cierta quere-lla criminal que siguió en este Juzgado, se saca á pública subasta una casa situada en el casco de dicho pueblo, á la calle Larga, lindante por el Naciente con casa de Gregorio Martin, Norte con dicha calle y Poniente con casa de Francisco Riego, cuya casa se halla en estado ruinoso, y á sido tasada por peritos nombrados al efecto, en la cantidad de 500 reales vellon; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana, en las Salas de Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitiran las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en la Escribania del actuario conforme á las prescripciones de la ley vigente.

Dado en Zamora á 4 de Febrero de 1862.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de su Señoría, Ignacio Losada Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de 6 árboles en el pueblo de Galende.

El dia 2 del próximo Marzo se celebrará en el pueblo de Galende, la venta en pública subasta de 6 árboles, derribados por las aguas y los vientos en el plantío de Ilanes y Rabanillo.

Al efecto, en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, se hallan de manifiesto las condiciones aprobadas para la licitacion.

Zamora 6 de Febrero de 1862.

Felix Maria Travado.

Alcaldia constitucional de Cerezal de Aliste.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebra nueva subasta de dos chopos partidos en trozos, que se hallan depositados en poder del Ayuntamiento; para dicho efecto, se señala el dia 16 del próximo Febrero, de diez á doce de su mañana. El que quiera interesarse, acuda

en dicho dia y hora, que se le admitirá postura, arreglada al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Cerezal de Aliste 28 de Enero de 1862.—Juan Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CURACION DE LAS VIÑAS.

CONSEJOS Y REGLAS para los azuframientos, mediante las últimas observaciones hechas en 1861, y buenos resultados obtenidos.

POR

D. J. A. DISDIER,

Secretario de la Seccion de Agricultura de la Sociedad Económica Matritense, etc.

PROSPECTO.

No es una obra original la que presentamos al público, sino únicamente consejos y reglas estudiadas en otros autores, escuchadas de personas bastante prácticas en la materia y basadas principalmente en el buen éxito obtenido por medio del azuframiento, practicado del modo y en la forma que explica M. de la Vergne, segun su último tratado que publicó en 1861.

Anunciada esta obrilla en Diciembre del año último, se ha dilatado su publicacion por obstáculos ajenos á nuestra voluntad; y á fin de que los vinicultores la obtengan á tiempo en la época ya cercana de los azuframientos, nos decidiremos á publicarla por entregas.—El número de estas será de 8 á 10, y su precio de un real, excepto para los suscritores de LA VERDAD, que solo abonarán medio real, y seis la obra completa al que adelantase el precio de ella. Con la última entrega se acompañará una lámina, en la que figurará, entre otras, cosas el fuelle soplador, con las ventajas y modificaciones reclamadas por la práctica.

Se admiten suscripciones en esta capital en la Redaccion de este periódico oficial, y en la Imprenta y Librería de D. Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, núm. 3.

Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su eje-

cucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas estan interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, por MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende va dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, núm 34, Madrid.